RADICADO: 08001410500220230054000
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 8001443313.
DEMANDADO: ASOCIACION AMBIENTAL PARA UN NUEVO FUTURO M.V.F. NIT 9012884427.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo el presente Proceso Ejecutivo Laboral, está pendiente de revisión, luego que la parte ejecutante subsanar la demanda con escrito de fecha **23/02/2024**. Sirva proveer.

Barranquilla, 13 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

> "*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*."

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)*".

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo*".

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: "*vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho*

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo que, las administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, según decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.3.3.3; si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Dicha liquidación adeuda debe hacerse dentro de los 4 meses siguientes según lo dispone la Resolución 2082/16 en su artículo 11 "*La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo (…)*".

De acuerdo con todo lo anterior, obra en el expediente digital **(02DemandaConAnexos - folio no. 10 - 13)** documentos denominados **"Detalle de la deuda"** y "**Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados**" **de fecha 15 de noviembre de 2023,** que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha **21/06/0023** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte al periodo de cotización **Abril-23**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

A su vez, dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha de constitución de la liquidación de mora hecho por la ejecutante, no supera el límite para la conformación del detalle de deuda, correspondiente a cuatro (4) meses.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "**Detalle de la deuda**", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada

por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del detalle de deuda, esto es el **15 de noviembre de 2023,** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante se encuentran fundamentado en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual, este Togado procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 8001443313 contra **SOCIACION AMBIENTAL PARA UN NUEVO FUTURO M.V.F. NIT 9012884427**, por los siguientes valores y conceptos:

   - $ 7.852.800,oo, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

   -$ 2.060.000,oo por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **04/2023** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada **ASOCIACION AMBIENTAL PARA UN NUEVO FUTURO M.V.F. NIT 9012884427** correo electrónico: asoambientalmvf@gmailc.om, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios

electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada la sociedad **ASOCIACION AMBIENTAL PARA UN NUEVO FUTURO M.V.F. NIT 9012884427,** o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

   LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**$13.518.000 m/cte).**

   SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. RODRIGUEZ BECERRA, ANGELA MARCELA, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1012388263, T.P 371532, VIGENTE, -, MARZELARODRIGUEZ@LIVE.COM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fr.

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0a4ad3b283eeb539bcf12ca7bb88c92be3ea40d6d9288ecd85b057936ffe0d**

Documento generado en 18/03/2024 03:24:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230057200
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 8001443313.
DEMANDADO: NEWBAR SAS NIT 901619997
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo el presente Proceso Ejecutivo Laboral, está pendiente de revisión, luego que la parte ejecutante subsanar la demanda con escrito de fecha **06/03/2024**. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

> "*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*."

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)*".

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo*".

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: "*vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho*

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo que, las administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, según decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.3.3.3; si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Dicha liquidación adeuda debe hacerse dentro de los 4 meses siguientes según lo dispone la Resolución 2082/16 en su artículo 11 "*La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo (…)*".

De acuerdo a todo lo anterior, obra en el expediente digital **(02DemandaConAnexos - folio no. 14 - 19)** documentos denominados **"Detalle de la deuda"** y "**Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados**" **de fecha 05 de diciembre de 2023,** que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha **25/10/2023** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte al periodo de cotización **Junio-23**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

A su vez, dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha de constitución de la liquidación de mora hecho por la ejecutante, no supera el límite para la conformación del título ejecutivo, correspondiente a cuatro (4) meses.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "**Detalle de la deuda**", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada

por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del detalle de deuda, esto es el **05 de diciembre de 2023** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante se encuentran fundamentado en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual, este Togado procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 8001443313 contra **NEWBAR SAS NIT 901619997** por los siguientes valores y conceptos:

   - $ $16,764,926,oo, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

   -$ 4,215,200,oo por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **05/12/2023** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada **NEWBAR SAS NIT 901619997** correo electrónico: admongreeninvesting@gmail.com el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para

formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada la sociedad **NEWBAR SAS NIT 901619997,** o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

   LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**$ 31.470.189 m/cte).**

   SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. **PARA REPRESENTAR** los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dr. PAEZ HOYOS, KEREN MARIA, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1045675899, T.P 343353, VIGENTE, -, KMPAEZ@PORVENIR.COM.CO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39596edf0fdd5ee91cc886bd8c375d69b5343d4630955536bf1f6737cb815297**
Documento generado en 18/03/2024 03:24:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230057700
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 8001443313.
DEMANDADO: RUBIO ROCHA DONA ESTHER. CC 22732578
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo el presente Proceso Ejecutivo Laboral, está pendiente de revisión, luego que la parte ejecutante subsanar la demanda con escrito de fecha **01/03/2024**. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

> "*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*."

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)*".

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo*".

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: "*vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la*

cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo que, las administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, según decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.3.3.3; si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Dicha liquidación adeuda debe hacerse dentro de los 4 meses siguientes según lo dispone la Resolución 2082/16 en su artículo 11 "*La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo (…)*".

De acuerdo a todo lo anterior, obra en el expediente digital **(02DemandaConAnexos - folio no. 14 - 15)** documentos denominados **"Detalle de la deuda"** y "**Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados**" **de fecha 05 de diciembre de 2023,** que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha 16**/06/2023** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte al periodo de cotización **Febrero-23**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

A su vez, dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha de constitución de la liquidación de mora hecho por la ejecutante, no supera el límite para la conformación del título ejecutivo, correspondiente a cuatro (4) meses.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "**Detalle de la deuda**", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada

por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del detalle de deuda, esto es el **05 de diciembre de 2023** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante se encuentran fundamentado en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual, este Togado procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 8001443313 contra **RUBIO ROCHA DONA ESTHER. CC 22732578** por los siguientes valores y conceptos:

   - $ $1,036,800,oo, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

   -$ 364,800,oo por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **02/2023** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada **RUBIO ROCHA DONA ESTHER. CC 22732578** correo electrónico: donaerubio_28@hotmail.com el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que

dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada la sociedad **RUBIO ROCHA DONA ESTHER. CC 22732578,** o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

   LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**$ 2.102.400.oo m/cte).**

   SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dr. VILLEGAS YEPES, GUSTAVO, cédula de ciudadanía, 1.144.054.635, T.P 343407, VIGENTE, gvillegasy@porvenir.com.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fr.

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45f052f97284d44b43d63a6472fdf7ee486c06e230647c77185f83f39c269c0**

Documento generado en 18/03/2024 03:24:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230058300
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 8001443313.
DEMANDADO: NEGOCIO METALURGICOS SAS C SUCURSAL COLOMBIA. NIT 9010306489.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo el presente Proceso Ejecutivo Laboral, está pendiente de revisión, luego que la parte ejecutante subsanar la demanda con escrito de fecha **27/02/2024**. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

> "*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*"

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)*".

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo*".

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: "*vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho*

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo que, las administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, según decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.3.3.3; si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Dicha liquidación adeuda debe hacerse dentro de los 4 meses siguientes según lo dispone la Resolución 2082/16 en su artículo 11 "*La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo (…)*".

De acuerdo a todo lo anterior, obra en el expediente digital **(02DemandaConAnexos - folio no. 12 - 14)** documentos denominados **"Detalle de la deuda"** y "**Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados**" **de fecha 13 de diciembre de 2023,** que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha **10/11/2023** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte al periodo de cotización **Abril-23**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

A su vez, dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha de constitución de la liquidación de mora hecho por la ejecutante, no supera el límite para la conformación del título ejecutivo, correspondiente a cuatro (4) meses.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "**Detalle de la deuda**", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada

por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del detalle de deuda, esto es el **13 de diciembre de 2023** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante se encuentran fundamentado en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual, este Togado procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 8001443313 contra **NEGOCIO METALURGICOS SAS C SUCURSAL COLOMBIA. NIT 9010306489.** por los siguientes valores y conceptos:

   - $ $4,742,400,oo, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

   -$ 2,165,500,oo por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **13/12/2023** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada **NEGOCIO METALURGICOS SAS C SUCURSAL COLOMBIA. NIT 9010306489** correo electrónico: LUISRAMIREZBRAND@HOTMAIL.COM el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone

del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada la sociedad **NEGOCIO METALURGICOS SAS C SUCURSAL COLOMBIA. NIT 9010306489,** o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

   LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**$ 10.361.850 m/cte).**

   SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dr. RODRIGUEZ BECERRA, ANGELA MARCELA, Cédula de ciudadanía, 1.012.388.263 y T.P. No. 371.532 y correo electrónico para notificaciones marzelarodriguez@live.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FR

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418f0163ec3deaeb20b7cd5ac872f9b08f63cfb343cd77833991da37ed3fbebc**

Documento generado en 18/03/2024 03:24:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220240000200
DEMANDANTE: JAIR ENRIQUE MEDINA BLANQUICET. 72347526.
DEMANDADO: COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COPIDROGAS- NIT 8600261230,
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 04 de marzo de 2024.

Revisada la actuación observa el despacho que el actor No subsanó en debida forma la demanda, como pasa explicarse:

Al actor se le indicaron tres defectos para que fueran corregidos o subsanados, debiéndolos incorporar en el cuerpo de una nueva demanda, pue bien revisado el escrito de subsanación se advierte que no se cumplió con tal fin, pue solo se limitó a aclarar el primer punto y a renunciar sobre los otros dos, pero no estructuro la nueva demanda con las correcciones y aclaraciones presentadas, por lo que se estima que no se cumplió con el fin encomendado.

Aunado lo anterior, el actor no cumplió con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". revisada el escrito de subsanación y hasta donde se pudo constar, se observa que no se remitió a la demandada el escrito de subsanación, como lo prevé la noma.

Por lo anterior el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR la Demanda Ordinaria Laboral promovida por JAIR ENRIQUE MEDINA BLANQUICET.** 72347526, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COPIDROGAS- NIT 8600261230.

2. DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fr.

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a62e22a8176b399cbdc7b09c1f5a9cf6e2eac2dd5f2394a41f5340d707f1c24**
Documento generado en 18/03/2024 02:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO: 08001410500220240003600
DEMANDANTE: JORGE LUIS BAHOQUE CASTRO. 8647877,
DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA. 8901085971

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, le informo que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 06 de marzo de 2024.

Como la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por JORGE LUIS BAHOQUE CASTRO. 8647877, quien actúa por medio de representante legal, en contra de FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA. 8901085971.
2. DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fr.

Firmado Por:

Elkin Jesus Rodriguez Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06de500e42ecc1fad96ee7c03846988f24b8f7162636d78d8ca5822254dab738**

Documento generado en 18/03/2024 02:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220240000100O
DEMANDANTE: LUZ ELENA JIMENEZ UTRIA. 1044800388
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA ANA DE DIOS. 900839869
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sirva proveer.

Barranquilla, 13 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 04 de marzo de 2024.

Examinado el expediente el despacho observa que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, y en tal razón procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución con sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR la presente Demanda** Ordinaria Laboral promovida por LUZ ELENA JIMENEZ UTRIA. 1044800388**,** quien actúa por medio de representante legal, en contra de CLÍNICA SANTA ANA DE DIOS. 900839869.

2. DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fr.

Firmado Por:

Elkin Jesus Rodriguez Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8115d4acd83607c34f0527392de5650adab2f7100c590037cff55bb00a40a758**

Documento generado en 18/03/2024 02:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220240001400
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN BOLAÑO CACERES. 8776595,
DEMANDADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA. 8901053615,
PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, le informo que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 05 de marzo de 2024.

Como la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por JOSE AGUSTIN BOLAÑO CACERES. 8776595, quien actúa por medio de representante legal, en contra de UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA. 8901053615,

2. DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fr.

Firmado Por:

Elkin Jesus Rodriguez Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8d13384cb302a9e41bd0a930cd16eb90ee10b2a1db4c645bddbe3596b7be54**

Documento generado en 18/03/2024 02:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220240001700
DEMANDANTE: LEONIDAS CORDOBA MOSQUERA. CC 98661158.
DEMANDADO: SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, le informo que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 05 de marzo de 2024.

Como la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por LEONIDAS CORDOBA MOSQUERA. CC 9866115, quien actúa por medio de representante legal, en contra de SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S.

2. DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fr.

Firmado Por:

Elkin Jesus Rodriguez Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcf7529a1f9651f569cd1382f205e0873bb809c57d82c8a844b531262888700**

Documento generado en 18/03/2024 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220240002100
DEMANDANTE: ILDEFONSO RAFAEL CANTILLO CERPA, 12446142,
DEMANDADO: EDIFICIO SALLIBAY - NIT, 8901157398,
PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión, Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por ILDEFONSO RAFAEL CANTILLO CERPA, 12446142, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra EDIFICIO SALLIBAY - NIT, 8901157398.

2. **Notifíquese personalmente,** el auto Admisorio a la demandada EDIFICIO SALLIBAY - NIT, 8901157398, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con en el artículo 291 del CGP, aplicable en materia laboral por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS y en lo pertinente con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. adjuntando copia del auto admisorio de la demanda y los anexos.

3. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que de ser posible allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **COMUNIQUESELE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FR

Firmado Por:

Elkin Jesus Rodriguez Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58601e4266b03d69cb40e409bb0855b44be6f0d91feb727cf43e4d4bfe746406**

Documento generado en 18/03/2024 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220240003900
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE TOUS CAMPIS. CC. 8705090.
DEMANDADO: LUCY ELENA POVEDA JIMENEZ. 732609274 Y OTRO
PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, le informo que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 07 de marzo de 2024.

Como la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por IVAN ENRIQUE TOUS CAMPIS. CC. 8705090, quien actúa por medio de representante legal, en contra de LUCY ELENA POVEDA JIMENEZ. 732609274 Y OTRO.

2. DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fr.

Firmado Por:

Elkin Jesus Rodriguez Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030c860f59a5438c6d3af6f6fce822d03dd96dc25525bdb0d2c0c063c1d7b83e**

Documento generado en 18/03/2024 02:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220240004200
DEMANDANTE: ARCADIO RAFAEL PALOMINO CUETO. 8755293,
DEMANDADO: PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS. NIT, 8600121410,
PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión, Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por ARCADIO RAFAEL PALOMINO CUETO. 8755293**,** quien actúa por medio de apoderado judicial, contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS. NIT, 8600121410,

2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS. NIT, 8600121410, correo notificación electrónico: email: notificacionesjudiciales@pqp.com.co, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.

3. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que de ser posible allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **COMUNIQUESELE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.

5. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 10 de abril del 2024 a la 9:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

6. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al Dr. REYES CERVANTES, NELSON ANTONIO, con cédula de ciudadanía No. 8674236 y TP. 163.587 y dirección electrónica nreyes5@hotmail.com, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FR

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6352e6b033166cb71b876cbf65b2be8c1a431565cdcf8038eec4d75ad8fbd55**
Documento generado en 18/03/2024 02:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia